

prudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ que para el caso presente se reitera, por ser enteramente aplicable a la cuestión que se controvierte:

“... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma”.

(...)

Obra, pues, prueba plena de que el actor está siendo investigado en Colombia por haber cometido en el territorio nacional desde el año de 1993 los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de exportación, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y lavado de los activos provenientes de la actividad de exportación. De igual modo, consta que está acusado de traficar desde 1997 con estupefacientes importando cocaína a los Estados Unidos de América y que conspiró para lavar los activos provenientes del narcotráfico en ese país.

Como quedó señalado, el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in idem.

(...)

De otra parte, la Sala advierte que la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 CPP pues los hechos que la motivaron están previstos también como delitos por la legislación penal colombiana; están reprimidos con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años; y, en Estados Unidos de Norte América se profirió providencia equivalente a la resolución de acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia.

Tampoco es cierto que en su momento el Gobierno Nacional haya ignorado lo preceptuado por el artículo 560 CPP sobre la posibilidad de diferir la entrega. Cosa distinta es que no la haya estimado procedente...

Concluyese de todo lo anterior que los actos acusados se ajustaron a los artículos 1º, 4º, 29, 121 y 123 de la Constitución Política y 565 del Código de Procedimiento Penal...¹⁰ (Resaltado fuera del texto).

Es claro entonces que la violación al non bis in idem, y a la res judicata, no puede presentarse cuando la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior, así los hechos hayan sido parcialmente cometidos en Colombia, pues unos mismos hechos pueden generar conductas que son merecedoras de reproche en territorios distintos, como sucede en este caso.

No es cierto, por tanto, que con la decisión adoptada por parte del Gobierno Nacional se vulnere el principio del non bis in idem, máxime que la decisión del Gobierno Nacional se ha expedido con observancia plena de los derechos fundamentales del ciudadano requerido y con sujeción estricta a la normatividad aplicable al caso.

c) Frente al argumento presentado por el abogado defensor tendiente a señalar la conveniencia de diferir la entrega del señor Ferney Tovar Parra, el Gobierno Nacional reitera lo dispuesto al respecto en la Resolución Ejecutiva impugnada, en el sentido de no considerar pertinente, en uso de su facultad discrecional y por motivos de conveniencia nacional, aplazar la entrega del ciudadano requerido, sin que resulten válidas las razones de carácter subjetivo que presenta el recurrente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 368 del 27 de septiembre de 2007.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 368 del 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Ferney Tovar Parra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3º. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal Especializado de Florencia, Caquetá, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, concepto de 22 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Fallo del 19 de julio de 2002 dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Exp. 6634 (Actor. Alberto Orlando Gamboa). C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4825 DE 2007

(diciembre 14)

por el cual se modifica el Decreto 2244 de 15 de junio de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DM/OJ/VS número 13508 del 18 de abril de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia expresó al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador la decisión del Gobierno Colombiano, de facilitar el ingreso y permanencia de los nacionales ecuatorianos a Colombia mediante expedición de una Visa de Cortesía, teniendo en cuenta los vínculos históricos, de amistad y cooperación entre los dos países;

Que mediante Nota número 45215 GM/DG DFA de fecha 23 de mayo de 2001 el Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, al hacer alusión a la Nota DM/OJ/VS número 13508 del 18 de abril de 2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, expresó que es aceptable para su gobierno la propuesta de facilitar el ingreso y permanencia de los nacionales ecuatorianos a Colombia mediante la concesión especial de una Visa de Cortesía;

Que en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 342 de 28 de febrero de 2002, mediante el cual se estableció que el ecuatoriano que solicite la expedición de una Visa de Cortesía deberá cumplir con los requisitos indicados en el Decreto 2107 de 2001 y dichas visas no causarán derechos consulares, ni impuesto de timbre, ni implican el otorgamiento de privilegios ni de inmunidades;

Que el Decreto 4000 de 30 de noviembre de 2004 derogó el Decreto 2107 de 2001, con las salvedades y excepciones indicadas en el artículo 125 del mismo;

Que el Decreto 164 de 31 de enero de 2005 en sus artículos 1º y 3º modificó el Decreto 342 de 28 de febrero de 2002, en el sentido que las menciones al Decreto 2107 de 2001 debían entenderse referidas al Decreto 4000 de 2004;

Que la vigencia del Decreto 342 de 2002 es transitoria;

Que los Decretos 824 de 18 de marzo de 2005, 2039 de 17 de junio de 2005, 3307 de 19 de septiembre de 2005, 4658 de 19 de diciembre de 2005, 2000 de 15 de junio de 2006, 4484 de 15 de diciembre de 2006 y 2244 de 15 de junio de 2007, ampliaron la vigencia transitoria contemplada en el artículo 7º del Decreto 342 de 2002;

Que la vigencia del Decreto 2244 de 15 de junio de 2007 vence el 15 de diciembre de 2007, por lo que es necesario ampliar dicha vigencia por un (1) año más;

Que es competencia discrecional del Gobierno Nacional autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4000 de 2004 por el cual se dictan disposiciones sobre expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de inmigración;

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el Decreto 2244 de 15 de junio de 2007, en el sentido de ampliar la vigencia transitoria contemplada en el artículo 7º del Decreto 342 de 2002, por el término de un (1) año más, contado a partir de 14 de diciembre de 2007.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

La Directora del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,

María del Pilar Hurtado Afanador.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4814 DE 2007

(diciembre 14)

por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 29 del Decreto 2080 de 2000, modificado por los Decretos 1801 y 2466 de 2007, el cual quedará así:

“**Registro y depósito.** El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y conforme al procedimiento que establezca

el Banco de la República, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Como requisito para la inversión de portafolio de capital del exterior deberá constituirse, al momento de la canalización, un depósito en el Banco de la República por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión. El depósito podrá constituirse en moneda legal liquidada a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 6 meses.

No obstante, el depósito se podrá restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen a continuación:

Meses para el vencimiento	Porcentaje de descuento (%)
6 meses	5,72
5 meses	4,79
4 meses	3,85
3 meses	2,90
2 meses	1,94
1 mes	0,98

Parágrafo 1°. El procedimiento operativo para la constitución, fraccionamiento, reembolso y demás aspectos pertinentes será establecido por el Banco de la República.

Parágrafo 2°. En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, las inversiones realizadas en emisiones primarias de acciones y en los fondos institucionales a que se refiere el artículo 41 del presente decreto".

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación. La constitución del depósito en dólares de los Estados Unidos de América y los nuevos porcentajes a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 del Decreto 2080 de 2000, regirán a partir del 17 de diciembre de dos mil siete (2007).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Directora Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

DECRETO NÚMERO 4815 DE 2007

(diciembre 14)

por el cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 840 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución y el inciso 2° del artículo 840 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Dación en pago.* La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien a la Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 2°. *Efectos de la dación en pago.* La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente

entregados a la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 3°. *Competencia.* Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Administrador de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales de la Administración a la cual pertenezca el deudor.

Artículo 4°. *Condiciones para la aceptación de bienes en dación en pago.* Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por la DIAN

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago, podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en la DIAN de la comercialización de bienes.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

Artículo 5°. *Trámite para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor.* Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Administrador competente o su delegado, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Administración para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La extinción de obligaciones de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la dación en pago dentro de los procesos de que trata el artículo 1° del presente decreto, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 6°. *Entrega y recepción de los bienes objeto de dación en pago.* Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Administración de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Administración de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales, a la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

Recibidos los bienes por la Administración competente, esta los entregará en forma inmediata a la Secretaría General o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN junto con el acta en la que se consigna el inventario y características de los mismos.

Artículo 7°. *Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concur-